

GLOBALIZACIÓN, AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Miriam ALLENA – Fabrizio FRACCHIA
Traducción: María Sol DE BRITO

SUMARIO: 1.- Introducción: el esquema de la investigación y la noción de desarrollo sustentable. 2.- El desarrollo sustentable y el medio ambiente en la perspectiva obligacional. 3.- La importancia de la ética en materia ambiental. 4.- Los diferentes modelos éticos y el modelo de las virtudes. 5.- El desarrollo sustentable como límite a la globalización.

1. Introducción: el esquema de la investigación y la noción de desarrollo sustentable

El objeto del presente trabajo es el estudio de las relaciones entre desarrollo sustentable y globalización.

El razonamiento se articulará según la siguiente división.

Luego de haber determinado el concepto de desarrollo sustentable, teniendo en cuenta la proyección temporal e intergeneracional de la noción (punto 1) se procederá a verificar su relación con las dimensiones de ambiente y de ética (puntos 2, 3 y 4), para pasar luego a consideraciones más específicas de los nexos existentes entre el concepto y el fenómeno de globalización (punto 5).

Respecto del primer punto indicado, debe observarse que una importante definición del principio fue proporcionada por una Comisión Internacional (la *World Commission on Environment and Development: WCED*, también conocida como Comisión Brundtland, nombre del Primer Ministro de Noruega que la presidió), instituida en 1983 por las Naciones Unidas y compuesta por representantes de veintiún países. Esta comisión concluyó sus trabajos en 1987, resultando de ella el informe *Our Common Future*, en el cual el desarrollo sustentable se definió de la siguiente forma: “*development*

which meets the needs of the present generation without compromising the ability of the future generation to meet theirs”.

El concepto fue seguidamente desarrollado en el curso de la Conferencia llevada a cabo en Río de Janeiro en 1992 (*United Nations Conference on Environment and Development: UNCED or Earth Summit*), la cual concluyó con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ¹, luego de haber dejado en claro, en el primer principio, que “*Human beings are at the centre of concerns for sustainable development. They are entitled to a healthy and productive life in harmony with nature*”. La Declaración, asimismo, retoma la definición plasmada en el Informe Brundtland, la cual establece que “*the right to development must be fulfilled so as to equitably meet developmental and environmental needs of present and future generations*” (principio 3) y precisa que “*in order to achieve sustainable development, environmental protection shall constitute an integral part of the development process and cannot be considered in isolation from it*” (principio 4).

Es importante evidenciar que los principios de Río tenían como objeto traducirse en normas vinculantes para los Estados y con tal fin, la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó la *Commission on Sustainable Development*, conformada por representantes de 53 países. Esta Comisión tenía la tarea de asegurar la implementación de las recomendaciones y decisiones resultantes de la Conferencia de Río.

El principio de desarrollo sustentable fue acogido en el orden comunitario con cierta dilación. A partir de la firma del Tratado de Amsterdam en 1997, se lo incluyó en el texto originario del Tratado de la Unión Europea refiriendo a un “desarrollo armonioso, equilibrado y sustentable de las actividades económicas” (art.2). Además, el principio de integración de las exigencias ambientales a la definición y a la puesta en marcha de las políticas y acciones

¹ Río Declaration on Environment and Development, U.N. Doc. A/CONF. 151/5/Rev.1 (1992), compuesta por 27 principios.

comunitarias, se vinculó a la perspectiva brindada por el desarrollo sustentable (art.6).

Sin embargo, en los últimos años, un considerable número de documentos y actos adoptados a nivel comunitario se interesaron en el desarrollo sustentable, particularmente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza en diciembre de 2000 y adoptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo. Ésta instituye en el art. 37 que “las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sustentable un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad” (con este fin cabe destacar que luego de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, el renovado art. 6 del Tratado de la Unión Europea dispone que “la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (...) la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”; pero también el Tratado que adopta la Constitución Europea, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004, hace expresa referencia al desarrollo sustentable en los arts. I-3, II-97 y III-119 (aunque luego no haya entrado en vigor por la falta de ratificación de todos los miembros de la Unión).

Respecto del orden normativo italiano, el desarrollo sustentable fue expresamente reconocido al momento de la modificación del decreto legislativo Nro. 152 del 3 de abril de 2006 (llamado Código del Medio Ambiente) a través de la sanción del decreto legislativo Nro. 4 del 16 de enero de 2008.

El art. 3 quater, en particular, prevé hoy en día que “cualquier actividad humana jurídicamente relevante a los efectos del presente código, deberá observar el principio de desarrollo sustentable, con el fin de garantizar que la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes no comprometa la calidad de vida y posibilidades de las generaciones futuras.” El c. 2 refiere expresamente a la Administración Pública. Éste establece que “también la tarea de administración pública debe ser realizada de la mejor forma posible conforme al principio de desarrollo sustentable, por cuanto al momento de la discrecional elección entre intereses públicos y priva-

dos, los intereses relativos a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural deben ser objeto de consideración prioritaria”.

Observando esta prescripción, el deber de solidaridad respecto de las generaciones futuras repercute en toda actividad administrativa. En principio, este deber ha de ser respetado aun cuando no sea necesaria la intervención de la Administración Pública con fines específicamente destinados a la protección del medio ambiente.

En otras palabras, en el ordenamiento jurídico italiano el principio de desarrollo sustentable parece haber definitivamente superado el límite propio del derecho del medio ambiente, para elevarse al nivel de principio general que rige la actividad administrativa en su totalidad.

Todo ello encarna una dimensión de responsabilidad intergeneracional y otorga profundidad temporal a las decisiones de los sujetos privados, y sobre todo, públicos, que involucren recursos naturales.

2. El desarrollo sustentable y el medio ambiente en la perspectiva obligacional

A nivel internacional y en el orden jurídico italiano, el concepto de desarrollo sustentable está estrechamente ligado a la obligación de protección de las generaciones futuras; tal conexión se descubre también en alguna medida en ordenamientos jurídicos de países más lejanos (sea geográfica o culturalmente). Por ejemplo, la ley general del ambiente cubana Nro. 81, promulgada en julio de 1997. La misma prevé que el Estado reconoce el estrecho vínculo del medio ambiente con el desarrollo económico y social sustentable, para asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras.

Del mismo modo, la *Sustainable Development Act*, promulgada en el Estado de Québec en 2006 con el fin de “*better integrate the pursuit of sustainable development into the policies, programs and actions of the Administration*”, define el desarrollo sustentable como “*development that meets the needs of the present without compromising the ability of future generations to meet their own*

needs” y precisa que “*sustainable development is based on a long-term approach which takes into account the inextricable nature of the environmental, social and economic dimensions of development activities*”².

Aun con algunas variaciones lingüísticas, la Resource Management Act, promulgada en Nueva Zelanda en 1991, prevé que “*sustainable management means (...) sustaining the potential of natural and physical resources (excluding minerals) to meet the reasonably foreseeable needs of future generations*”³.

A propósito, es interesante destacar que la primera definición de desarrollo sustentable (aquella resultante del trabajo de la Comisión Brundtland) no hacía referencia expresa al medio ambiente, sino que individualizaba el significado de la expresión en la protección de las necesidades de las generaciones futuras. Éste no es un dato carente de significación y, como se buscará de resaltar al finalizar el presente trabajo (punto 5), de ello pueden quizás recavarse indicaciones relevantes respecto a la verdadera índole del principio y del genuino interés de protección al cual apunta.

Por otro lado, es necesario dejar en evidencia que la protección de las generaciones por venir constituye una finalidad que connota no solamente la idea de desarrollo sustentable, sino que también incluye todo el derecho medioambiental: en retrospectiva, el objetivo, de este último no es la tutela del medio ambiente como tal, sino la supervivencia de la especie humana⁴.

2 Bill 118, Sustainable Development Act, art. 2.

3 The Resource Management Act 1991, s 5(2); pero para una referencia precisa de desarrollo sustentable según la Local Government Act 2002, la cual promueve un “*sustainable development approach*”: para una explicación de la diferencia de significado de los dos conceptos, aunque los dos se basan en el concepto de sostenibilidad, conforme S. CURRAN, *Sustainable Development v Sustainable Management: The Interface Between the Local Government Act and the Resource Management Act*, en NZJEL, 2004, 267 ss.

4 Para una exposición completa de la tesis según la cual la tutela del ambiente no es otra cosa que una condición para la supervivencia de la raza humana,

En este sentido, por lo tanto, tanto el desarrollo sustentable como el medioambiente se encuadran en el campo de las obligaciones. En uno de los casos se pone de relieve la obligación existente del hombre frente a las generaciones futuras ⁵; en el otro, se trata de una obligación que el hombre asume en línea directa respecto de la naturaleza, pero siempre con la finalidad última de proteger a la especie humana.

Para explicar tal tesis que refiere al medio ambiente, es necesario partir de la crítica realizada a la opinión difundida según la cual éste sería objeto de un derecho subjetivo del hombre a vivir en un ambiente saludable. La referencia a la figura del derecho subjetivo implica, que si la noción es entendida en sentido técnico, la posición del hombre respecto del medioambiente cobra forma de una pretensión absoluta (la cual en Italia se funda regularmente en el art. 32 de la Constitución ⁶) y es posible deducirla en sede jurisdiccional.

En realidad, pueden ser nombrados diversos argumentos de los cuales se presenta al menos una cierta inconsistencia de la posición citada: a través de ejemplos, se complementará el discurso sobre

referirse a F. FRACCHIA, “Amministrazione, ambiente e dovere: Stati Uniti e Italia a confronto” [Administración, ambiente y deber: Estados Unidos e Italia comparativamente], en D. DE CAROLIS – A. POLICE (a cargo de), *Actas del primer coloquio de derecho del medio ambiente*, Teramo, 29-30 de abril de 2005, Milán, 2005, p. 119, 119 ss.; Id. “The legal definition of Environment: from Right to Duty”, en ICFAI Journal of Environmental Law (IJEL), abril de 2006, p. 17 ss.

5 Argumento conforme R. BIFULCO, *Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale* [Derecho y generaciones futuras. Problemas jurídicos de la responsabilidad intergeneracional], Milán, 2008; J. M. GABA, “Environmental Ethics and Our Moral Relationship to Future Generations: Future Rights and Present Virtue”, en Colum. J. Env'tl. L. 24, 1999, p. 282 y ss.

6 Conforme art. 32, inc. 1°: “La República protege a la salud como derecho fundamental del hombre e interés de la comunidad, y garantiza tratamiento gratuito a los indigentes”. Conforme los fallos de la Corte de Casación Italiana [N.d.T.: **máximo tribunal de Italia**], sección única, nro. 5172 de fecha 6 de octubre de 1979 y nro. 1463 del 9 de marzo de 1979, en Foro it. 1979, I, pp. 2302 y ss., y 902 y ss. respectivamente, las cuales por primera vez configuraron un “derecho a un medio ambiente sano”, fundándolo justamente en el art. 32 de la Constitución.

algunos núcleos esenciales, que se sintetizarán con las “expresiones claves” que a continuación se mencionan.

Si se piensa en la expresión “síndrome del tsunami”, encontramos un fenómeno frente al cual la naturaleza agrede al hombre y éste no puede valerse de ningún derecho o posibilidad de demanda, sino que queda sujeto a la causalidad, y a la fuerza de la naturaleza y de su obrar. O bien, aquella que definiremos como “síndrome de la página blanca”, queriendo significar con ella que, si el derecho subjetivo fuera la situación jurídica dominante tutelada por el ordenamiento en relación al medio ambiente, las normas que se ocuparían de tal sector deberían, de alguna forma, hacer emerger la referida tutela. Sin embargo, ello no sucede, como lo demuestra el hecho de que en el ordenamiento italiano no existen normas medioambientales que hagan referencia a posiciones subjetivas calificables como “derechos”.

Sucede aun lo mismo, si se piensa a aquella que puede ser definida como la “paradoja del cocodrilo”. Si la finalidad de la disciplina medioambiental fuera la protección de un medioambiente saludable para el hombre, el cocodrilo, y en general, cualquier otro animal que constituya un peligro para la integridad de los seres humanos, deberían entonces ser suprimidos del ámbito de acción de tal materia. En rigor de verdad, sería repugnante la negación de protección a determinadas especies animales solamente en razón de su peligrosidad respecto al hombre.

En estos y en otros casos, la posición del hombre frente al medio ambiente no se presta a ser regulada por figuras jurídicas; al contrario, la naturaleza parece más bien configurarse como objeto de un deber de solidaridad y de protección por parte de los seres humanos. Es así que, estos últimos, en calidad de agresores o de agredidos, tienen una carga de responsabilidad y de deberes en lugar de poseer la titularidad de improbables derechos.

Un planteo similar parece surgir de legislaciones de países de cultura jurídica diversa: por ejemplo, en la *Charte de l'environnement* francesa, aprobada en 2005, se acentúa fuertemente el componente de deber referido al ambiente; este texto normativo establece que “*toute personne a le devoir de prendre part à la préserva-*

tion et à l'amélioration de l'environnement" (art. 2) y que *"tout personne doit contribuer à la réparation des dommages qu'elle cause à l'environnement, dans les conditions définies par la loi"* (art. 4).

En el ordenamiento estadounidense, en ausencia de una disposición federal que se ocupe del medio ambiente, las *Constitutions* utilizan raramente el término "derecho"⁷, mientras que a menudo se recurre al término "deber", o bien "deber" unido a "derecho"⁸; en muchos casos, pues, estos términos hacen referencia al compromiso del Estado respecto del medioambiente⁹.

Asimismo, la Constitución Argentina, en el art. 41, hace referencia al deber, aunque unido al derecho, y también la citada ley cubana sobre el medio ambiente fija el deber del Estado, de los ciudadanos y de la sociedad en general de proteger el medioambiente¹⁰: en el preámbulo de este texto normativo se refiere igual-

7 Conf. la Constitución de Alaska, art. VIII, §16 (right not to be divested of the use of water...); HAW. CONST, Art. XI §9 (right to clean and healthful environment). Sobre el problema ver Lynton CALDWELL, NEPA Revisited: "A call for A Constitutional Amendmend", *Envlt. F.*, Nov. Dec. 1989, p. 18.

8 Según por ejemplo III Const., art. 11, §1 ("duties to provide and maintain a healthful environment") and §2 ("right to healthful environment"); Mont. Const., art. 2, §3 ("right to a clean and healthful environment; but in enjoying these rights, all persons recognize correspondent responsibilities", ver art. 9); Pa. Const., art. 1, §27 ("right to clean air, pure water, and to the preservation of natural, scenic, historic and aesthetic values of environment; the provision establishes that the Commonwealth is a trustee of these resources"); R1. Const. art 1, §17 ("right to the use and the enjoyment of the natural resources with due regard for the preservation of their values", pero también "duty of the general assembly to provide for the conservation of the resources"); Tex. Const., art. XVI, §59 ("conservation and development of all the natural resources" son declarados "public rights and duties").

9 Conf. por ejemplo Ala. Const., Amend., N° 543; Cal. Const., art. I, §7; Colo. Const., art. XVIII, §6; Fla. Const., art. II, §7; La. Const., art. IX, §1; N.M. Const., art. XX, §21; N.Y. Const., art. XIV, §4; S.C. Const., art. XII, §1; Va. Const., art. XI, §1; Pr. Const., art. VI, §19.

10 Conf. el art. 3 de la ya citada ley n°81 de 1997.

mente al derecho, donde hay un evidente realce de la matriz del deber y de la responsabilidad.

En Italia, un ejemplo de deber de solidaridad medioambiental puede encontrarse en el art. 2 de la Constitución, según el cual “la República (...) exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social”. Particularmente, al reconocer la naturaleza expansiva de tal previsión en cuanto norma abierta a nuevos valores que progresivamente emerjan de la sociedad, podría hacerse referencia a obligaciones distintas a aquellas expresamente mencionadas en la Constitución, como sería el caso de la protección del medioambiente ¹¹.

Claros nexos entre solidaridad y medioambiente se distinguen también en otras experiencias constitucionales contemporáneas, en las cuales el segundo se configura (explícita o implícitamente) como objeto de una obligación de protección exigible al Estado y a los poderes públicos, y en algunos casos a todos los sujetos comprendidos por el ordenamiento jurídico ¹².

11 Sobre este enfoque F. FRACCHIA, “Sulla configurazione giuridica unitaria dell’ambiente: art. 2 Cost. E doveri di solidarietà ambientale”, en *Dir. dell’Economia*, 2002, p. 215 ss., 232, según el cual “el deber de solidaridad, pudiendo éste referirse también al medio ambiente, se encuentra en condiciones de justificar el fundamento del deber de protección en cabeza de todos los sujetos, y así pues de sostener la perspectiva de relevancia jurídica unitaria de la protección del medio ambiente y del ecosistema perseguida”; en este contexto “el hombre, en tanto agresor -al menos potencial- del ambiente no puede sustraerse de la responsabilidad y las correlativas obligaciones”. La idea de la posible existencia de un nexo entre medio ambiente y obligación ya había sido acogida previamente por G. MORBIDELLI, “Il regime speciale dell’ ambiente”, en *Scritti in onore di A. Predieri*, Milán, 1977, II, p. 1121 y ss., 1666, el cual evidenciaba que “respecto del medio ambiente no se puede hablar solamente de derechos, sino que también de obligaciones”; conf., también T. MARTINES, “L’ ambiente come oggetto di diritti e di doveri”, en *VV.AA. Politica e legislazione ambientale*, Nápoles, 1996, p. 23 ss., donde se subrayaba la necesidad de “no hacer hincapié en los derechos del medio ambiente, sino en los deberes medioambientales”.

12 Sobre el tema, G. GRASSO, “Solidarietà ambientale e sviluppo sostenibile tra Costituzioni Nazionali, Carta dei Diritti e Progetto di Costituzione europea”, en *Pol. del Diritto*, 2003, pp. 581 ss., 584-585, donde se citan como ejemplo de

En los mencionados documentos jurídicos pueden entonces distinguirse señales de una mutación de perspectiva en la interpretación de la relación del hombre con el ambiente que lo circunda. Un “antropocentrismo de obligaciones” se sustenta sobre la base de un “antropocentrismo de derechos”, queriendo evitar que este último al ser aplicado al medioambiente termine por sustraer al hombre de sus responsabilidades respecto de la naturaleza.

Entonces, como se dijo, la característica esencial del derecho del medioambiente reconoce hoy una perspectiva obligacional y de solidaridad que solamente en sentido mediato tiene como objeto la naturaleza (puesto que la protección de ésta se justifica por sobre todo en razón de la voluntad de garantizar la supervivencia de la especie humana).

Por estos motivos, el vínculo de solidaridad de las generaciones actuales con las futuras representa un sustrato teórico común al desarrollo sustentable y al derecho del medioambiente; o bien, dicho en otras palabras, el principio de desarrollo sustentable enuncia en sí mismo el derecho del medioambiente y refleja en éste su característica principal, a saber, la protección de las generaciones futuras.

3. La importancia de la ética en materia ambiental

Esta matriz obligacional y de solidaridad coincide con los más recientes enfoques de un sector de la ética que, desplazando al hombre del punto central y colocando allí a la naturaleza, elevó al me-

Constituciones que confían exclusivamente al Estado (o bien a una autoridad pública) la obligación de proteger el medioambiente: la Grundgesetz, la Constitución griega, así como aquellas de Países Bajos, Suiza, República Checa, Malta, Letonia, Hungría, Eslovenia, Rumania; en el sentido contrario como ejemplos de Constituciones que extienden la obligación de protección del medioambiente a todos los sujetos comprendidos por el ordenamiento jurídico: la Constitución Española (que prevé explícitamente la configuración de obligaciones ambientales) y la Constitución Italiana, en la cual como se dijo el deber de protección del medio ambiente se desprende de otras obligaciones.

dioambiente posicionándolo como objeto de responsabilidad de las personas ¹³.

De hecho, hasta hace algunos años el medioambiente podía considerarse, en el ámbito de las elaboraciones filosóficas más tradicionales, especialmente en la ética, según la perspectiva de un antropocentrismo muy extremo ¹⁴; por el contrario, a partir de los años sesenta, la preocupación respecto el futuro del planeta Tierra (alimentada por la percepción de los riesgos que implicaba el desarrollo

13 Sobre el tema, H. JONAS, *Il principio di responsabilità*, Turín, 1990.

14 Mientras los antiguos, al menos hasta SÓCRATES, no se inclinaban a tornar absoluta la perspectiva del sujeto que se relaciona con la naturaleza, a partir de ARISTÓTELES la afirmación de la persona como centro cambió el horizonte de referencia. El Cristianismo, a su vez, contribuyó a acentuar ulteriormente la idea de que la naturaleza se encontraba al servicio del hombre, el cual era cualitativamente distinto a ella (por un lado la naturaleza había sido forjada a imagen de Dios y, por otro en las sagradas escrituras existen episodios en los cuales el hombre no se encuentra en posición dominante respecto de la naturaleza: basta citar, el diluvio universal); esta tesis fue especialmente perpetrada en el medioevo (sobre estos temas consultar F. A. SCHAEFFER, *Pollution and the Death of Man: the Christian View of Ecology*, 1973). Cuanto concierne a los siglos siguientes, nos limitamos a citar las reflexiones de BACON respecto al progreso del hombre y al uso de la técnica como instrumento de control sobre la naturaleza (ésta sería una entidad objeto de investigaciones cualitativas y objetivas) y las de DESCARTES sobre los animales como entidades autónomas. En general, en el pensamiento filosófico occidental sobre el ambiente es distinguible una linealidad fundada en una concepción de la naturaleza como elemento sobre el cual el hombre ejerce su dominio. Ello para ampliar ulteriormente el conocimiento científico y de las aplicaciones técnicas (al respecto M. TALLACCHINI, *Diritto per la natura. Ecologia e filosofia del diritto*, Turín, 1996). Existe un nexo entre esta idea sobre la naturaleza y las reflexiones de los economistas que fundaron la concepción occidental moderna del capitalismo: basta pensar en la teoría de Adam SMITH desarrollada en la *Riqueza de las Naciones*, donde se identifica como objetivo del capitalismo, un incremento de la riqueza que interfiere indefectiblemente con la explotación de los recursos naturales puestos al servicio del hombre.

tecnológico difícilmente controlable), indujeron a repensar profundamente la relación del hombre con el ambiente circundante ¹⁵.

En particular, en los años 70 la publicación de algunos trabajos importantes ¹⁶ contribuyó a delinear los nuevos contornos de una ética cuyo centro de interés se corre hacia la naturaleza. Recientemente el medioambiente devino objeto de un movimiento muy importante llamado *environmental philosophy*.

De esta forma se reconoce que la naturaleza amerita protección en cuanto tal y también en razón de su cercanía a la dimensión religiosa. La fractura entre el hombre y la naturaleza se recompuso a partir de la consideración de que ambos comparten en definitiva un mismo destino, aun revistiendo roles diversos.

En este contexto, se invocó la necesidad de fundar una nueva ética completamente distinta a la tradicional y fuertemente ligada a la ecología. Según esta reconstrucción, puesto que el destino del hombre se halla estrechamente ligado al de la naturaleza y al de la Tierra, la integridad del medioambiente es el patrón para medir la moralidad de las acciones humanas ¹⁷.

15 Por ejemplo G. H. ORIAN, "Ecological concepts of Sustainability", in *Env't*, 32, 1990, p. 10 ss. En general, para un análisis completo de tal evolución: S. BERTOLOMMEI, *Etica e ambiente*, Milano, 1989, p. 26 ss.; M. TALLACCHINI, op. últ. cit., p. 8 ss., que al respecto alude significativamente a una "crisis ecológica"; E. C. HARGROVE, *Fondamenti di etica ambientale*, Padova, 1990.

16 Sin pretensión de completud, R. y V. ROUTELEY, *The Fight for the Forest*, Canberra, 1973; A. NAESS, "The Shadow and Deep, Long-range Ecology Movement", en *Inquiry*, 16, 1973, 95 ss.; W. T. BLACKSTONE (ed.), *Philosophy and Environmental Crisis*, Athens, 1974; J. PASSMORE, *La nostra responsabilità per la natura*, Milán, 1986.

17 Según V. A. LEOPOLD, *A Sound Country Almanac*, London, Oxford, New York, 1949; J. B. CALICOTT, "Animal Liberation: A Triangular Affair", in *Env'tl. Ethics*, 2, 1980, p. 311 ss.; H. ROLSTON, *Environmental Ethics: Duties and Values in The Natural World*, Philadelphia, 1988; J. P. KARP, "Aldo Leopold's Land Ethics: Is an Ecological Conscience Evolving in Land Development Law?", in *Env'tl. L.*, 19, 1989, p. 737 ss.; E. T. FREYFOGLE, "The Land Ethic and Pilgrim Leopold", in *U. Colo. L. Rev.*, 61, 1990, p. 217 ss.; J. B. CALLICOTT, *Beyond the Land Ethic: More Essays in Environmental Philosophy*, Albany, 1999.

Estas tesis fueron la base del nacimiento del movimiento llamado *Deep Ecology*¹⁸ que, adhiriendo a una posición extrema, atribuyó a la ecología un valor axiológico absoluto. Ello conllevó a que fuera considerada idónea para obrar de fuente de un nuevo pensamiento filosófico; de posición más moderada se asentó el llamado *Shadow Ecology* que estimó suficiente, a los fines de una adecuada protección del medioambiente, replantear la relación entre hombre y naturaleza.

En definitiva, una ética acostumbrada a considerar solamente las relaciones intersubjetivas, debió extender su campo de acción hasta incorporar aun mismo entidades no humanas, animales o plantas. Entonces, por ejemplo, citando teorías utilitaristas respecto de la importancia de los animales en razón de su capacidad de sufrimiento¹⁹, se reconocieron posiciones ventajosas a favor de estas “entidades”²⁰.

En realidad la tesis según la cual los titulares de derechos serían animales y plantas, muestra su debilidad al momento en el cual debe ejercerse el derecho. Es decir, cuando aparece la exigencia de individualizar a la persona que pueda promover la acción²¹.

18 Término acuñado por el filósofo noruego Arne NAESS.

19 Se trata de una teoría cuyas bases pueden encontrarse, por un lado en los importantes aportes de LEOPARDI y de BENTHAM sobre una mayor consideración de los animales en cuanto seres que pueden sufrir y, por otro lado, en las enseñanzas de WALLACE y DARWIN, las cuales demostrando la “parentela” entre hombres y animales, pusieron el eje del problema de la afinidad entre unos y otros.

20 Ver en particular, C. STONE, *Should Trees Have Standing?- Toward Legal Right for Natural Objects*, 1974; K. E. GOODPASTER, “On Being Morally Considerable”, in J. Pill, 75, 1978, p. 319 ss.; T. REGAN, *The Case for Animal Rights*, Berkley-Los Angeles, 1983; G. L. FRANCIONE, *Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dogs?*, Philadelphia, 2000; S. EMMENEGGER, A. TSCHENTSCHER, “Taking Nature’s Rights Seriously: The Long Way to Biocentrism in Environmental law”, in Geo. Int’l. Env’tl. L. Rev., 6, 1994, p. 545 ss.; P. CAVALIERI, *La questione animale: per una teoria allargata dei diritti umani*, Turín, 1999.

21 Se debe reconocer entonces que la realidad jurídica no puede desligarse de las personas: ver Donald J. PISANI, “Natural Resources and Economic Liberty

Se dice también que en este caso el término “derecho” puede ser utilizado solamente en sentido no técnico, con el objeto de delinear la creciente importancia de elementos no humanos de los cuales el hombre debe hacerse cargo. En definitiva el animal o la planta se consideran simplemente un elemento al cual se le debe un tratamiento responsable por parte de otros sujetos y no como entidad autónoma y directamente capaz de realizar su propio interés.

La reflexión ética tuvo sin embargo una importancia notable en el análisis jurídico concerniente al medioambiente. En este campo específico el jurista es llamado a asumir decisiones problemáticas en un contexto abierto a opciones muy diferentes. Por esta razón, la necesidad de individualizar valores que sean idóneos para orientar y guiar las elecciones del intérprete es fundamental en el ámbito del derecho del medioambiente.

Lo mismo puede decirse, con mayor razón respecto del principio de desarrollo sustentable: el jurista llamado a interpretar y aplicar tal concepto, que por naturaleza es amplio y vago, deberá ser capaz de emplear los principios éticos como punto de referencia para arribar a un juicio cuyas conclusiones sean bondadosas.

Así es que, en definitiva, también el principio de desarrollo sustentable sufre significativamente una tensión ética que no puede dejar de incidir sobre su propia fisonomía.

Aun fuera de estos ámbitos, a su vez, moral y ética presentan una indudable importancia respecto del derecho y en relación a quien lo aplica. Evocando una imagen de LAKATOS ²², podrá sostenerse que la ética comienza a formar parte del grupo de los materiales con los cuales puede construirse el *hard core* de un programa de búsqueda también jurídico.

in American History”, in Harry N. SCHEIBER ed., *The State and Freedom of Contract*, p. 266 (1998); Carl WELLMAN, *Real Rights* 118 (1995); L. W. SUMNER, *The Moral Foundation of Rights* 203 (1987).

22 I. LAKATOS, *The methodology of scientific research programmes*, Cambridge, 1978.

El llamado programa de búsqueda científico es entendido por LAKATOS como un conjunto de teorías coherentes entre ellas y compartidas por una determinada comunidad científica. Particularmente estaría constituido por un “núcleo” de hipótesis consideradas irrefutables “en virtud de una decisión metodológica de sus adeptos” (*hard core*) y por un cinturón protector (*protective belt*), constituido por hipótesis auxiliares adaptables cuya función es la de proteger al núcleo ²³.

En el *hard core* frecuentemente convergen ideologías, valores y motivaciones éticas. Por lo tanto, siguiendo este enfoque, la ética aparece desde el momento de la formación de los principios jurídicos (el primero de todos, el desarrollo sustentable) y no se distingue netamente de ellos. El jurista, entonces, trabaja aplicando un paradigma cuyo núcleo fuerte se nutre de la ética. Este *hard core*, presenta algunas características tradicionalmente consideradas propias de la idea de “principio” jurídico, en la medida en que ilumina al intérprete, guía en la búsqueda de soluciones concretas sin prescribir una regla específica, está impregnado de valores ²⁴, no es pasible de falsación y puede ser empleado para colmar lagunas.

En conclusión, el jurista no puede dejar de lado los valores éticos, lo cual no significa que la ética misma no deba tener un amplio espectro de influencia; al contrario, se considera que el aporte de la ética aplicada es relevante en presencia de casos límite que interroguen nuestra conciencia.

23 El enfoque de LAKATOS cambia la valoración de los resultados respecto del planteo de T. KUHN, *The Structure of Scientific Revolution*, University of Chicago Press, 1962. Este último sostuvo que la realidad está siempre atravesada por un paradigma y que la ciencia consiste en una actividad dedicada a la resolución de un “rompecabezas” a la luz de un paradigma predefinido y compartido por la comunidad científica dentro de la cual los problemas se presentan.

24 Contrariamente a lo que se piensa, según este planteo, el “principio” no se entiende como una suerte de punto de origen colocado sobre la base de elecciones futuras, sino que se encuentra ya colmado de valores y de ideas que desde un punto de vista lógico lo preceden.

4. Los distintos modelos éticos y el modelo de las virtudes

Afianzada la idea de la importancia de la ética, el paso lógicamente sucesivo es la individualización del modelo ético funcional a nuestros fines.

Diversos son los modelos de moralidad que pueden identificarse ²⁵: se intentará individualizar los principales modelos sin respetar un orden cronológico y, particularmente nos limitaremos a aquellos que con mayor facilidad pueden ser aplicados -o que efectivamente lo fueron- al sector medioambiental.

A) Para los seguidores del consecuencialismo ²⁶, la identificación de lo que es bueno, justo, correcto y se debe hacer, ha de ser efectuada considerando las “consecuencias” de las elecciones. Es evidente que este esquema podría ser utilizado para identificar aquello que es sustentable, develando profundas consonancias respecto de algunos análisis económicos.

El consecuencialismo se asocia frecuentemente al utilitarismo, aunque la coincidencia no sea perfecta entre los modelos. Una teoría consecuencialista podría no ser utilitarista, al no apuntar a valorizar, como bienes perseguidos, el placer, la felicidad o la satisfacción de las preferencias (categorías consideradas por el utilitarismo en el sentido que las acciones morales son aquellas que tienden a maximizar el saldo activo del balance en razón de su utilidad). El límite de esta tesis se encuentra en la dificultad de poder prever exactamente el futuro, aun en el sector medioambiental.

B) El modelo deontológico, a su vez considera que la moralidad de un comportamiento no depende de las consecuencias. Un com-

²⁵ En general, ver C .BROAD, *Five Types of Ethical Theory*, London, 1930. De interés, también en referencia al tema de la responsabilidad internacional, las reflexiones de E. LECALDANO, “Le responsabilità verso le generazioni future e l’ética della riproduzione e della ricerca genetica”, en R. BIFULCO-A. D’ALIOIA (a cargo de), *Un diritto per il futuro*, Nápoles, 2008, pp. 283 y ss.

²⁶ Sobre el tema ver G. E. M. ANSCOMBE, *Ethics, Religion and Politics*, Oxford 1981.

portamiento resulta injustificado al contrastar con un deber específico. Al respecto no podemos dejar de citar la tesis kantiana del imperativo categórico, la cual establece el valor de la persona como fin en sí misma y no como un mero medio ²⁷.

El límite de esta tesis se halla en la abstracción, que individualiza “todo” como un deber, sin dejar margen alguno a las acciones supererogatorias; así supererogatorio se muestra el deber de respetar siempre el medioambiente, que recae sobre el hombre ordinario. Ello, restituye la imagen de una tensión continua que no concede permisos para “gozar la vida”, allí donde existe una serie de eximentes fundada en la presencia de intereses personales ²⁸.

C) La identificación de los deberes puede ser plasmada en un contrato social entre los componentes de una sociedad, abriéndose así la vía al contractualismo. En general, para los contractualistas la obligatoriedad de un comportamiento moral deriva del reconocimiento consensual de los asociados: en algunas notables elaboraciones, la moralidad cede ante lo justo ²⁹.

Se trata de una perspectiva particularmente atractiva en materia de desarrollo sustentable, cuyo componente de *equity* es bastante significativo. El problema de vincular esta tesis al medioambiente reside en el hecho de que los componentes no humanos (también las generaciones futuras) no se sientan en la “mesa de negociación”. Entonces, resulta difícil que éstos den su propia consideración del concepto de justicia ³⁰.

27 Para I. KANT, el respeto moral solamente se refiere a las personas: ver. *Critica della ragione pratica*, Roma-Bari, 1972, p. 94.

28 Ver sobre este mismo punto J. RAWLS, *Una teoria della giustizia*, (trad. U. SANTINI), Milán, 2004, p.361

29 Ver especialmente J. RAWLS, *Una teoria della giustizia*, op. últ. cit.

30 No faltan sin embargo, voces disonantes: por ejemplo, ver K. K. Smith, “Animals and the Social Contract: A Reply to Nussbaum”, in *Env. Ethics*, 30, 2008, p. 195 e ss.

D) Un modelo diferente es aquel que se basa en las “virtudes”³¹. Éste se remonta a los tiempos de ARISTÓTELES, quien había desarrollado una lista, muy articulada, de conductas virtuosas identificando el área de la moralidad en referencia a las características del agente moral, “representante de la especie humana”. En otras palabras, con el fin de determinar qué comportamiento resulta acorde a las distintas situaciones, la ética de las virtudes no considera las características abstractas de la acción, sino el perfil del agente, analizando asimismo el contexto específico y circunstancial en el cual éste opera. El modelo se desarrolló con una óptica no consecuencialista, ya que la acción tiene un valor intrínseco y no depende solamente de los efectos que produce. Diversas formas de responsabilidad pueden, entonces referirse a quienes asumen “roles” peculiares; así, por ejemplo, los líderes de las comunidades poseen mayores deberes y más amplios (y correlativos) poderes.

Por otro lado, se sostiene un enfoque según el cual el conocimiento no es el único presupuesto para poder decidir, sino que en la decisión concurren juicios de valor, deseos y “virtudes”, especialmente en los casos inciertos.

Esta perspectiva aparece como muy provechosa para el sector ambiental, donde el agente moral encargado de tomar decisiones (en la mayor parte de los casos los sujetos públicos y la Administración Pública) cae frecuentemente en una situación de escasez de información, debido a que la ciencia, la técnica o los modelos económicos no se encuentran en condiciones de indicar qué camino seguir.

31 Sobre este enfoque ver, J. M. GABA, “Environmental Ethics and Our Moral Relationship to Future Generations: Future Rights and Present Virtue”, 24 *Colum. J. Envtl. L.*, 249, 253 (1999), quien pone en cuestión la utilidad del modelo de los derechos y subraya que la perspectiva de las virtudes “anchors the analysis of actions in the moral framework that we hold today without presuming to predict the moral and non-moral preferences of an infinite stream of future generation”; además, sostiene que “the morality of action that affect the future must be evaluated based on our current moral values and preferences”.

5. El desarrollo sustentable como límite a la globalización

Arribamos de esta forma a la fase final de nuestra investigación y, al análisis de la relación entre globalización y desarrollo sustentable, a la luz de los resultados previamente citados (en particular la matriz obligacional común entre desarrollo sustentable y medioambiente, la necesidad de considerar el aporte ético y la finalidad -garantía de supervivencia de la especie humana- que atraviesa al principio del desarrollo sustentable).

Respecto a la delimitación del concepto, consideremos lo sugestivo de la definición de globalización de BAUMAN, según la cual ésta no es más que la concentración de las decisiones en el tiempo y el espacio ³². Establecido esto, resulta evidente que la combinación del fenómeno globalización con el principio de desarrollo sustentable, evoca inmediatamente la cuestión de la configuración de una “globalización sustentable”.

Se dice que si la finalidad del principio del desarrollo sustentable es garantizar la supervivencia del hombre, la “sustentabilidad” se transforma en una precondition a aun para la globalización. En otras palabras, cuando la sociedad contemporánea no pudiera asegurar el respeto a las generaciones futuras mediante la correcta aplicación del principio del desarrollo sustentable, no habría espacio alguno para la globalización.

Junto a esta primera idea, puede colocarse un segundo elemento de reflexión. No obstante, los orígenes históricos del principio del desarrollo sustentable sean contradictorios a causa de una confusión respecto de la relación entre el desarrollo y la globalización, desde el punto de vista temporal la expansión del principio coincide con el período en el cual la globalización cobró forma ³³. Dicho de otro

³² Z. BAUMAN, *Dentro la globalizzazione. Le conseguenze sulle persone*, Roma-Bari, 2001.

³³ Ver al respecto J. R. WALSH, *El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad*, cit., 1 y ss., y asimismo H. LÓPEZ, “La regulación del desarrollo sustentable en el Derecho Internacional y el Derecho Comparado: el fin del Derecho Ambien-

modo, desde el inicio el desarrollo sustentable fue utilizado como un contrapeso a la globalización, para guiarla a la paz y a la equidad; así en definitiva el medioambiente por un lado, y la paz y la equidad (o bien la sustentabilidad ³⁴) por el otro, fueron considerados elementales a la hora de balancear el fenómeno de la globalización y de amortiguar sus excesos.

Esta visión sirve de explicación de otra significativa tendencia que caracteriza al principio del desarrollo sustentable y a la propensión del mismo a extender su campo de aplicación más allá del derecho del medioambiente.

No por nada, una parte de la doctrina sostiene que el principio, nacido como “ecologically sustainable development” abarcaría muchos otros aspectos, a saber “*peace and security environmental protection and restoration, economic development and social development or human Rights*” ³⁵. Por ejemplo, la Convención de la Unesco, sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, vincula el tema de la diversidad cultural al desarrollo sustentable al disponer que “la protección, la promoción y la conservación de la diversidad cultural es condición esencial para un desarrollo sustentable en beneficio de las generaciones

tal y el nacimiento del Derecho de la sustentabilidad” in J. R. WALSH (a cargo de), *Ambiente, Derecho y Sustentabilidad*, cit., p. 407 y ss.

34 En el concepto de sustentabilidad pueden condensarse los valores paz y equidad, los cuales están también ligados por el hecho de constituir un límite a la globalización.

35 John C. DERNBACH, “*Learning sustainability*”: *the University at Buffalo Law School*, october 13, “*Toward a National Sustainable Development Strategy*”, in *Buff. Env'tl. L.J.*, 10, 2002, p. 69 y ss., como así en: D. A. SAROKIN e Jason SCHULKIN, “*Environmental Justice: Coevolution of Environmental Concerns and Social Justice*”, en *The Environmentalist*, 14, 1994, 121. Secondo S. CORIA, “*Impacto del deterioro ambiental en el Mercosur, y en la Union Europea*”, in S. CORIA, L. DEVIA, E. GAUDINO, *Integración, desarrollo sustentable y medio ambiente*, Buenos Aires, 1997, 24, las cuatro dimensiones implicadas serían la económica, la humana, la ambiental y la tecnológica. Se refiere a las áreas ecológica, social, cultural y económica: J. B. ALSINA, *Derecho ambiental*, Buenos Aires, s.d., p. 44.

presentes y futuras”. Por otro lado, es posible incluir bajo el concepto de sustentabilidad las cuestiones del ajuste de las cuentas públicas ³⁶, de la bioética y de la educación ³⁷.

A nivel comunitario, la estrategia del desarrollo sustentable elaborada por la Comisión europea en 2001 (llamada estrategia de Göteborg) apunta, además de a las áreas de cambio climático y energías alternativas, a la del transporte sustentable, del consumo y producción sustentables, de la conservación y administración de los recursos naturales, de la salud pública, de la inclusión social y de la pobreza global ³⁸.

Resurge entonces, aquella que quizás sea la principal “vocación” del principio, o sea su capacidad de “limitar” y contener las fuerzas que no admiten control. Como se dijo, también con respecto a la globalización, éste se encuentra en condiciones de contrastar sus efectos. Sin embargo, resulta evidente que esta función podrá desarrollarse satisfactoriamente cuando el principio comience a abandonar en forma progresiva su ligamen inicial con el medioambiente, para poder ser aplicable a toda trágica opción que “hipoteque” y “condicione” el futuro de la Humanidad.

Esta consideración ayuda a explicar el destino del principio: nacido en el contexto del derecho del medioambiente pero destinado a construir una especie de red entre dimensiones bastante diversas, a saber, la supervivencia de la especie, la paz, la economía y el medioambiente.

36 Según M. LUCIANI, “Generazioni future, distribuzione temporale della spesa pubblica e vincoli costituzionali”, in R. BIFULCO, A. D’ALOIA (a cura di), *Le generazioni future come nuovo paradigma costituzionale*, p.423 y ss., Napoli, 2008; G. RIVOCCHI, “La garanzia costituzionale della copertura finanziaria come vincolo temporale alla spesa pubblica nella (limitata) prospettiva della tutela delle generazioni future”, *ibidem*, p. 475 y ss.

37 Según F. FRACCHIA, *Il sistema educativo di istruzione e formazione*, Torino, 2008.

38 A Sustainable Europe for a Better World: A European Union Strategy for Sustainable Development [COM (2001) 264].

Así, también respecto de la globalización, el problema de individualizar un vínculo en los comportamientos humanos podrá resolverse recurriendo al modelo ético aretaico, el cual coloca en el centro las obligaciones del hombre y sus responsabilidades no indicando “qué decidir” sino poniendo el acento en “cómo decidiría” un agente virtuoso en una situación dada. Tal modelo es el único capaz de responsabilizar al funcionario público que debe decidir aun donde exista una situación de incertidumbre haciéndose cargo de quien “no tiene voz”.

Desde este punto de vista, el desarrollo sustentable permitiría zanjear el mayor límite de la globalización dado por la falta de atención hacia el hombre y por un vacío en las decisiones políticas.

Así expuesto el tema, resta añadir que con este punto de referencia dado, se perfila un importante rol del jurista. Ante todo, a partir del momento en el cual el principio pisó los umbrales de lo que es “jurídicamente” relevante, si los juristas no hubieran asumido la tarea de ofrecer una definición jurídicamente amplia de desarrollo, se correría el riesgo de intromisión por parte de otros científicos. Obviamente, no queremos negar la importancia del enfoque interdisciplinario; pero consideramos oportuno reivindicar la centralidad del rol del jurista en la interpretación de institutos jurídicos.

El desafío es arduo, sobre todo porque no se puede dejar de lado el problema de la relación con la política, ámbito en el cual se toman decisiones estratégicas que atraviesan cuestiones de desarrollo sustentable. Aparece en este punto uno de los riesgos de la generalidad y el carácter interdisciplinario del principio, lo cual se puede sintetizar en la existencia de dos alternativas: la primera se basa en una aplicación excesivamente invasiva de la norma que lo prescribe, y la segunda considera favorable tener solamente en cuenta una indicación de matriz ética.

En todo caso, el jurista podrá trabajar a los fines de individualizar algunos condicionamientos mínimos que aun la política debe respetar (por ejemplo: correcta evaluación y divulgación de los datos científicos utilizados para tomar una decisión, procedimientos de decisión compartidos, etc.).

En Europa, en particular, ayuda el Derecho de la Unión, dado que algunas reglas mínimas se deducen del Tratado (la necesidad de desarrollar todos los procedimientos legales, la revisión de las decisiones a la luz del progreso científico, la evaluación de costos y beneficios). Éstas se podrían configurar como vinculantes sea para la Unión, sea para los Estados: esto significa que no solamente la Administración estaría condicionada sino que también alcanzaría al nivel político.

Un ulterior y delicado reto viene dado por la exigencia de compatibilizar desarrollo sustentable y libertad económica, motor esencial de la globalización. En particular, nos preguntamos si debemos verdaderamente pensar en volver funcional a la sustentabilidad la actividad de los privados (y de las empresas). A nuestro juicio, el principio deberá siempre equilibrarse con el principio de legalidad, así solamente en los límites establecidos por el legislador se podrá encontrar la expresión de la responsabilidad intergeneracional (mientras el principio aparece inmediatamente aplicable a las decisiones públicas).

En cada caso, será tarea de los juristas listar las principales aplicaciones concretas del principio, para evitar que su excesiva amplitud determine una pobre aplicación al momento en el cual se intente utilizarlo en referencia a específicos tipos jurídicos.

En este sentido, por ejemplo, parece razonable (y coherente con el origen del principio) afirmar su empleo sólo en los casos decisiones estratégicas que comprometan el destino del hombre y sus responsabilidades.

Respecto de la tendencia evolutiva descripta se podría entonces destacar que medioambiente y globalización, originariamente considerados como factores separados, luego conectados pero aún “distintos” entre ellos, tienden progresivamente a integrarse más. Casi en una lógica hegeliana, los dos conceptos se transfiguran en una síntesis que los lleva a superarse conformándose el concepto de globalización sustentable. Por otro lado, en un paradigma filosófico más evocativo sería bastante fácil constatar que de la fase “estética” de la globalización nos movemos a un estado “ético” de su historia evolutiva.